

AUTO No. 05375

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que en atención al radicado 2012ER028301 del 28 de febrero de 2012, un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita de inspección el día 12 de marzo de 2012 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA LINAMAR**, identificado con la matrícula mercantil No 0000736312, de propiedad de la señora **MARÍA OLGA RAMOS GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.694.170**, ubicado en la Diagonal 54 No. 24 - 57, barrio San Luis de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el Concepto técnico No. **03532 del 03 de mayo de 2012**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 *El establecimiento RESTAURANTE LINAMAR no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619 de 1997.*

6.2 *El establecimiento RESTAURANTE LINAMAR incumple con el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y los Artículos 68 y 90 de la Resolución 909 del 2008 al no contar con dispositivos que*

AUTO No. 05375

aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, generados en desarrollo de la actividad económica.

(...)”.

Que de acuerdo a lo anterior, se realizó mediante radicado No. 2012EE055826 del 03/05/2012 requerimiento a la señora **MARÍA OLGA RAMOS GUERRERO**, en calidad de propietaria o quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA LINAMAR** para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo del citado requerimiento, el cual fue recibido el 09 de mayo de 2012, realizará actividades de carácter técnico tendientes a cumplir con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas,

1. *Instalar sistemas de control de emisiones, de tal forma que los gases, vapores, partículas y olores generados en el proceso de cocción de alimentos no causen molestia a los vecinos y/o transeúntes.*

Es pertinente que se tenga en cuenta lo estipulado en el Capítulo 7 sobre Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas, del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 2153 del 2010 del MAVDT

2. *Remitir un informe detallado de las obras realizadas*
3. *Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.*

Que posteriormente y en atención a los radicados 2012ER076760 y 2012ER077056 del 25/06/2012 un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizo el día 25 de Agosto de 2014, visita técnica de inspección a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA LINAMAR**, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas y de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que de la visita técnica de inspección antes citada, de esta secretaria se emitió el Concepto Técnico No **00440 del 20 de enero de 2015**, en el cual concluyo en alguno de sus apartes lo siguiente:

“(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO.

- 6.1 *El establecimiento RESTAURANTE LINAMAR, no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2012EE055826 del 03/05/2012, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*
- 6.2 *El establecimiento RESTAURANTE LINAMAR, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*

AUTO No. 05375

6.3 *El establecimiento RESTAURANTE LINAMAR, no cumple con el artículo 23 del decreto 948 de 1995 y el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no son manejados de forma adecuada y son susceptibles de incomodar a los vecinos*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos No. 3532 del 03 de mayo de 2012 y 00440 del 20 de enero de 2015, se observa que el establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA LINAMAR**, ubicado en la Diagonal 54 No. 24 - 57, barrio San Luis de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, de propiedad de la señora **MARÍA OLGA RAMOS GUERRERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **41.694.170**, presuntamente no cumple en materia de emisiones atmosféricas establecidas con el artículo 23 del decreto 948 de 1995 y el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases que no son manejados de forma adecuada y son susceptibles de incomodar a los vecinos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que el artículo 29 de la Constitución Política Nacional establece que: "...*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o*

AUTO No. 05375

tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos No. 3532 del 03 de mayo de 2012 y 00440 del 20 de enero de 2015, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio en contra de la señora **MARÍA OLGA RAMOS GUERRERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.694.170, en calidad de propietario o quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA LINAMAR**, ubicado en la Diagonal 54 No. 24 - 57, barrio San Luis de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento de lo establecido con artículo 23 del decreto 948 de 1995 compilado en el decreto 1076 de 2015 y el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por las razones expuestas anteriormente.

AUTO No. 05375

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... *los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...*”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la señora **MARÍA OLGA RAMOS GUERRERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **41.694.170**, en calidad de propietaria del Establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA LINAMAR**, ubicado en la Diagonal 54 No. 24 - 57, barrio San Luis de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo y el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar del presente acto administrativo a la señora **MARÍA OLGA RAMOS GUERRERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **41.694.170**, en calidad de propietaria del Establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA LINAMAR** identificado con la matrícula mercantil No. **0000736312**, ubicado en la Diagonal 54 No. 24 - 57, barrio San Luis de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El propietario o quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA LINAMAR** deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de

AUTO No. 05375

2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de noviembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA- 08-2015-7261

Elaboró:

Gina Edith Barragan Poveda	C.C: 52486369	T.P:	CPS: CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/10/2015
----------------------------	---------------	------	---------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/11/2015
Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/11/2015
Gina Edith Barragan Poveda	C.C: 52486369	T.P:	CPS: CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/10/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/11/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------